

4.
Sepase como nos Ignacio de Munguiondo, y
Maria de Barrera marido y muger
leximos. Vecinos de Lugo de Mariana, me-
corda la mayor licencia, que se manifiesta
a muger en dho. es necesaria, de cuyo pedi-
mento, concesion, y aceptacion se pruebe
v. dñe y de ella usando los dos juntos
juntamente, y de mancomunado oerno
y cada uno de nos, y nos bñes por sí, y
por el todo in solidum renunciando, co-
mo es mesamente renunciando las lres
de la mancomunidad como en ellas, y
en cada una se contienen. Otorgamos
reconocemos en renata y anexamiento
de la dñ. Maria Antonia Ramirez
de Baquedano, y Dña Juana Luisa
de esta Ciudad de Lugo, como madre
y poder habiente de dñ. Pedro Matias
de Bañias, Alvaray Baquedano su hijo,
Señor de la villa de Laxumran, y lu-
gando Dña Thermenite de Reales Gu-
andus Españolas en su casa suya en dha

Silla, con su rram, Sna y demas pertenecidos y dñs heredades, unas y otras con las mismas que hasta aquí han amado y labrado Jacinto de Ganay y Catalina de Bengoa su muger vez de shar^a de Lannirran en venta de ~~es~~ otorgada por testimonio del pñte ^{no} el día diez y seis de Mayo de año de mil setecientos quadrentay cinco, y las recibimos por tpo. y espacio de nueve años continuos que empezaron à conreny conarse la casa Sñan de Tumo, y las heredes nra^{ra} S. quince de Agosto, uno y otro pñte^{mo} venideros de este pñte año, y pñte medio y centia en cada uno de ellos de doce fanegas de trigo pñte mitad blanco, y valenciano, bueno, seco y limpio de rany toman, y la mme na paga que hemos de hacer ha de ser para otro tal día nra^{ra} S. quince de Agosto de año que viene de mil setecientos y cinquenta y nueve y en ella las referidas doce fanegas de trigo de la cal. pñteada, y asu sube nre

por el mismo día y plazo en los ocho años
siguientes, puestas, medidas y enre-
gadas à cada uno en esta referida
Ciudad, Casay puden de Shas. ^{ra} B. Ma-
ria Anuomía Ramirez de Baquedano,
ò q. le tubiere de sho b. de hijo anua
costa y meron, pena que pasado qualq
de shos plazos, y no cumpliendo co-
nos pueda coeuntar con costas. Y un
shos nueve años viviremos y autanemos
la esm. Casa, y labraremos y cultivare-
mos las citadas heredades, ò si venia
pagaremos de vicio, y al fin de ellos de-
jaremos la Casa con sus puertas, venta-
nas, cerraduras y llaves segun y en la
forma que nos fuere entregada, y las
especificadas heredades bien labradas
y cultivadas arrenda de ^{su} C.ietes de la
labranza con arreglo a la costumbre de
Viviella de Larramian, pena de los
daños, costas y menos caudal que se siguie-
ren y recreciere. Así mismo recien



en amercena de dhas. D. María Ana. La
miser de Vaguedano, en nom. de dho. S. en
hijo una novilla de quatro años color rojo
y de mismo tpo. de los nueve años de este anni-
endo, de la que nos damos por contentos y
entregados a toda nra voluntad, con
renunciación de las leres que hablan
en raxon de las cosas que no se ven
ven de pnte. por el tiempo de los nueve
años, obligando nos, como nos obligamos
a tener la novilla durante esse
en nra. Casa, cuidandola, como de ha-
cienda propia nra, y llevandola al panto,
y dando el dementio y custodia Necesa-
ria y pagan los salarios, a los Pastores
quando los hubiere en dha villa, y en defec-
to con las vecindades segun los demas Her.
della y si p. nra. culpa, y a sea por no
dar pnte dentro de veinte y quatro horas
en caso que la sobrevenga alguna enferme-
dad, o ya por falta de cuidado, segun daño
se signiere lo pagaremos de nros bñes, nom-
brando para el efecto personas miedos.

por ambas partes, que lo declaran, y por lo
que importante consentimos ser ejecutados, y
apremiados por todo rigor de l^o. y de m^o de
los nueve años, la ganancia, o perdida que tu-
biere hemos de pagar por mitad. Para cuyo
cumplimiento nos obligamos con n^{ras} perso-
nas y bñes. hauidos y q^{da} haieren, damos el
poder necesario a las d^{as}. m^{as}. D^{as}. Meles anno
fue no competentes q^{da} que ellos no compe-
tamy apremien, como por sent^a pasada en
cosa juzgada, renunciando to das las l^{es}
fueros y d^{as}. de n^{ro}. favor y la d^{as} en for-
ma. Cio la d^{ha} Maria de Barrena
renunció las del veterano senatus con su-
tus, Justiniano, tomo, Madrid y su m^o
y demas de m^o favor, de cu^o se f^o el
vicio auidada p^o el m^o. de q^{da} se f^o, y m^o
embargo de lo mismo las vuelvo a renunciar
any a parian de m^o favor. El uno p^o. Dios
y una cruz en debida forma de no in-
contra estas. en t^{po}. alguno, y q^{da} no

que sho ^{to} Juanm. sea tan firme para la es-
tabilidad de ella, como p. dño. se requiere.
Por lo otorgamos ante el pñte. ^{no} y tgor. en
esta Ciudad de ^{la} Unión a diez y seis de
Marzo de mil setecientos y ochenta y ocho, siendo lo
Oñano ^{pu} Mañna. de Guélchano Secano de sha
Villa de San Juan, Bruno de Rueda,
y Juan fernando de Arana de res. nes-
ta refen. Ciudad y los otorg. ^{no} que es ees
por fe conocho, no firm. p. querogenon, no
saber a suuego lo tñio uno de sho tgor.
Juan ^{pu} fernando de Arana de = ante mñ
Eugenio Angel de Hernandez

Lo otorgo ^{no} de fe ^{de} fe, y del numero Oñal Ciudad
Cruzada Presente fñ yentes signo y fñmo en
Ayer ^{de} con sha =

Ante mñ ^{de} Oñal

Eugenio Angel de
Hernandez

